

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00629-00
ACCIONANTE: GLORIA EYENID URIBE CABALLERO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora GLORIA EYENID URIBE CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.251.566, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y a la vida.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

- "1. Que se **TUTELEN** mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social.*
- 2. Que se **ORDENE** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer el pago de mis incapacidades a partir del día 181, es decir a partir de 11 de enero del presente año, teniendo en cuenta la totalidad de días por los que la EPS ha prorrogado mi incapacidad y que se liquide dicho pago con mi IBC correspondiente, establecido de manera reiterada en mi historial de incapacidades y en el presente escrito, en concordancia con el Decreto 019 de 2012.*
- 3. Que en ese sentido se **ORDENE** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de manera retroactiva e inmediata las prestaciones económicas derivadas de mis incapacidades desde el mes de enero del presente año hasta la fecha y a su vez, que la Entidad realice los respectivos descuentos a la seguridad social.*
- 4. Que, en caso de que mi incapacidad continúe siendo prorrogada, se **ORDENE** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer el pago de dichas prórrogas de manera inmediata, teniendo en cuenta el verdadero IBC que me corresponde, el total de días de incapacidad prescritos y realizando los respectivos descuentos para mi seguridad social.*
- 5. Por último, que se **ORDENE** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a corregir mi Historia Laboral, teniendo en cuenta la totalidad de días por los que se ha prorrogado mi incapacidad y el IBC que verdaderamente me corresponde"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que desde el 15 de julio de 2022 a la fecha, se le han expedido incapacidades médicas de manera continua e ininterrumpida.

Señaló que en enero del año en curso, superó los 180 días de incapacidad y por ese motivo, le solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago de las incapacidades a partir del 11 de enero de 2023.

Indicó que mediante comunicación de esta entidad, se le informó que en efecto, le corresponde el pago de las incapacidades que superen los 180 días, sin embargo, difiere de la fecha que toma para su reconocimiento, pues la entidad señala que es desde el 1º de mayo de 2023, omitiendo los meses anteriores y de otro lado, pese a emitir un comunicado asumiendo este deber, no ha efectuado el pago.

De otro lado, refirió que en dicha comunicación la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES toma el valor de ingreso base de cotización – IBC inferior al que corresponde, por lo que esto también le perjudica la liquidación de esta prestación económica.

También expresó que el pago de estas licencias de incapacidad es su sustento económico, dado que por su vinculación laboral no percibe algún otro salario o ingreso adicional.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 30 de noviembre de 2023, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM Y E.P.S. SURA la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, no obstante, la única entidad que rindió el informe requerido fue la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: Solicitó negar el amparo solicitado por la accionante en lo que corresponde a esta entidad, toda vez que existe una falta de legitimación en la causa y la acción de tutela resulta improcedente por existir otros medios ordinarios de defensa.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha desconocido los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y a la vida de la señora GLORIA EYENID URIBE CABALLERO, al no reconocer y pagar las incapacidades médicas que se le han otorgado en el periodo de 11 de enero de 2023 a 25 de noviembre de 2023

En primer lugar se deja establecido que en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas se constituyen en su único sustento y el de su familia, o cuando su no pago, atendiendo los factores de edad y estado de salud, conlleva además la violación de sus derechos fundamentales a la vida digna y se afecta el mínimo vital, que en muchas ocasiones constituye la única fuente de ingresos del trabajador para garantizar (T-447 de 2017).

Así mismo esa Honorable Corporación en la sentencia T-161 de 2019, indicó que el Sistema General de Seguridad Social prevé una protección a la cual tienen derecho los trabajadores cuando sufren algún accidente laboral o una enfermedad de origen común que les impide reincorporarse a su actividad y por lo tanto debe suplirse el ingreso mensual que percibe la persona para su sustento y se materializa a través del pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios y pensión de invalidez contempladas en disposiciones como la Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2001 y la Ley 692 de 2005.

También afirmó que el procedimiento de pago de tales auxilios fueron dispuestos para garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad; y respecto al pago de las incapacidades médicas, éstas constituyen una garantía del derecho a la salud, pues coadyuva a su satisfacción sin necesidad de pensar en la reincorporación laboral y obtener los recursos para su sostenimiento.

Ahora, en cuanto a qué entidad le asiste la obligación de asumir el pago de las incapacidades, los tiempos los define el Decreto 2943 de 2013, así: i) los días 1 y 2 estarán a cargo del empleador, de acuerdo con el artículo 1º; ii) a partir del día 3 y hasta el día 180, lo asume la EPS en la cual esté afiliado el trabajador; y iii) desde el día 181 y hasta el día 540, cuando exista concepto de rehabilitación favorable de la EPS, el subsidio de incapacidad estará a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 692 de 2005

De lo anterior se podría concluir que cuando una incapacidad laboral supera los 180 días, será la Administradora del Fondo de Pensiones la que pague el subsidio de incapacidad, con la condición de que previamente debe existir un concepto de rehabilitación favorable emitido por la EPS antes del día 120 de incapacidad y ser enviado a la AFP antes del día 150; sin embargo, en la sentencia T-401 de 2017, la Corte Constitucional determinó que independiente de que exista un concepto favorable o desfavorable de rehabilitación del trabajador, quien asume el pago del subsidio de incapacidad es la AFP cuando la misma supera los 180 días.

Indicó esa Honorable Corporación:

"21. Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren **a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones** a la que está afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación**, como se expondrá a continuación (...).

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador (...).

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso (...).

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad,

siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello'.

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, **la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.**

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009** que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones”.

En el presente asunto, la señora URIBE CABALLERO aportó los certificados de incapacidad emitidos por E.P.S. SURA y por el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, en donde consta que desde el 15 de julio de 2022 a 25 de noviembre de 2023 ha recibido incapacidades ininterrumpidas.

Al revisar los certificados aportados por la accionante, se puede observar que en el periodo de 15 de julio de 2022 a 25 de noviembre de 2023, suma un total de 493 días de incapacidad, por lo que es claro que ha superado los 180 días y es inferior a 540 días, por consiguiente su pago le corresponde a la administradora de fondos pensionales.

Si bien, la accionante refiere que reclamó su pago ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y esta entidad no negó el auxilio económico, debe tenerse en cuenta que a la fecha no se encuentra acreditado que recibiera el pago por estas licencias de incapacidad.

Además de lo anterior, ante el silencio de esta entidad en el presente trámite se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrán por

ciertas las manifestaciones de la accionante, esto es que, a la fecha no ha recibido el auxilio económico reclamado.

Ahora, la accionante reclama el pago desde el 11 de enero de 2023, no obstante, de las certificaciones se extrae que el día 181 de incapacidad inició el 17 de enero de 2023, por lo que el Despacho ordenará el pago desde esa fecha.

Así las cosas, es claro que el pago del auxilio económico que reclama la señora GLORIA EYENID URIBE CABALLERO por las incapacidades expedidas en el periodo comprendido de 17 de enero de 2023 a 25 de noviembre de 2023 le corresponde ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como esta entidad no acreditó su pago, resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de la señora GLORIA EYENID URIBE CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.251.566, el cual fue vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, pague a la señora GLORIA EYENID URIBE CABALLERO las incapacidades comprendidas entre el periodo de 17 de enero de 2023 a 25 de noviembre de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0135d73f9d70d847eb6eeb2cf9200f357fb6308b534dc8dce5990e02a1a2981d

Documento generado en 07/12/2023 09:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>